

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-106/2021-O.

En la ciudad de Sevilla, a 20 de diciembre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-106/2021-0 seguido como consecuencia del recurso presentado por D. ■■■■, Presidente de ■■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■■ de fecha 2 de noviembre de 2021 dictada en el expediente ■■■■/2021-22, y siendo vocal del expediente el Presidente de del TADA, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 20 de septiembre de 2021, D. ■■■■, Presidente de ■■■■ presenta escrito ante el Comité territorial de Competición por una supuesta alineación indebida en el encuentro celebrado entre Los equipos ■■■■ y ■■■■, correspondiente a la primera jornada del Grupo de la ■■■■, de la ■■■■, que había terminado con el resultado de ■■■■ a favor del ■■■■.

SEGUNDO: El Comité Territorial de Competición de la ■■■■, mediante resolución n. ■■■■/21-22, de 18 de octubre, acuerda desestimar la reclamación de la ■■■■ por presunta alineación indebida. Contra dicho acuerdo el recurrente interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación al considerarlo no ajustado a Derecho.

TERCERO: Con fecha de 2 de noviembre de 2021, el Comité de Territorial de Apelación de la ■■■■ emite resolución mediante la que resuelve el citado recurso confirmando los términos acordados por el Comité Territorial de Competición.

CUARTO: Con fecha de 16 de Noviembre de 2021 tiene entrada en el registro de este TADA escrito de recurso presentado por D. ■■■■, Presidente de ■■■■, contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la ■■■■ de fecha 2 de Noviembre de 2021 dictada en el expediente ■■■■/2021-22. Al no reunir las formalidades normativas exigidas, se le solicita al recurrente subsanación en la presentación del recurso, lo que hace en tiempo y forma, teniendo entrada en este TADA con fecha de registro de 23 de Noviembre de 2021.





QUINTO: La sección disciplinaria del TADA en sesión de 29 de noviembre de 2021 admite a trámite el recurso presentado, requiriendo a la [REDACTED] la remisión del expediente de referencia, así como se le de trámite del recurso presentado al [REDACTED], para que -en su condición de interesado- remitan las alegaciones que en derecho estimasen oportunas.

SEXTO: Que la Real Federación Andaluza de [REDACTED] remite a este TADA el expediente requerido, con fecha de entrada de 1 de Diciembre de 2021..

SÉPTIMO: Con fecha de 12 de 2021, D. [REDACTED], en su condición de presidente del [REDACTED], presenta las alegaciones que en su derecho estima oportunas.

OCTAVO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente en su escrito de recurso solicita a este TADA que estime sus pretensiones, calificando como alienación indebida la sustitución de tres jugadores por el [REDACTED], a partir del minuto [REDACTED], en el encuentro de referencia. En concreto, en los minutos [REDACTED] (un cambio) y [REDACTED] (dos cambios).

TERCERO: Alega el recurrente la infracción de lo dispuesto en el artículo 115.3.2 del Reglamento General de la [REDACTED], así como de la Circular [REDACTED]/2021-22, de 3 de septiembre de 2021 (Bases de competición [REDACTED]), que disponía en el párrafo cuarto del apartado 4.2 lo siguiente: “La intervención de los suplentes será mediante la sustitución de un [REDACTED] titular, como límite, en tres interrupciones del partido por cada equipo y únicamente podrán realizarse 2 sustituciones a partir del minuto [REDACTED] de partido previa autorización del árbitro”.

Considerando no aplicable la Circular [REDACTED]/2021-22, de 7 de octubre, que subsanaba la Circular [REDACTED]/2021-22, suprimiendo dicho párrafo, “al ser contrario a lo contemplado en el Artículo 115.1 y 2 del vigente Reglamento”. Considera el recurrente que la aplicación de una Circular de 7 de octubre, posterior a la celebración del encuentro de referencia,



supone la aplicación de una norma dictada con posterioridad al momento de los hechos, por lo que no sería aplicable, por su irretroactividad. Siendo vigente, por tanto, lo dispuesto en la circular ■■■/2021-22. Según dicha interpretación la norma que impide la sustitución de más de dos jugadores a partir del minuto ■■■ de partido también sería aplicable en la competición de ■■■.

CUARTO: Tanto el Comité Territorial de Competición de la ■■■ como su Comité Territorial de Apelación, han considerado, no obstante, que la circular n. ■■■/2021-22, de 7 de octubre, no implica una norma nueva que deroga la anterior, sino que lo que viene es a subsanar un error de transcripción de lo dispuesto en la Circular n. ■■■/2021-22, por lo que sería aplicable al encuentro celebrado el 19 de septiembre, por no suponer la modificación de una normativa con posterioridad a dicha fecha. Una subsanación no es una modificación de la norma.

QUINTO: Debe tenerse presente, que la circular es una normativa interna de comunicación a los federados, que desarrolla lo dispuesto en la norma de rango superior, y que, por tanto, no puede ir contra lo en esta establecido. Al respecto, las circulares ■■■/2021-22 y ■■■/2021-22, tienen como norma matriz el Reglamento General de la ■■■, que es el que hay que analizar, para valorar si la norma relativa a los cambios a partir del minuto ■■■ del partido era aplicable el 19 de septiembre de 2021 en los encuentros correspondientes a la ■■■ de la ■■■.

SEXTO: Al respecto, el párrafo segundo del artículo 115.3 del Reglamento General de la ■■■ dispone lo siguiente: “En las competiciones de sénior, juvenil y cadete de ■■■, únicamente podrán realizarse 2 sustituciones a partir del minuto ■■■ de partido. No computará en este cupo la sustitución del ■■■, en caso de lesión. Constituyendo un supuesto de hecho de alineación indebida si se superase el cupo de sustituciones citado”. De una lectura detallada de dicho precepto no se deduce con claridad la exclusión de dicha limitación de sustituciones con posterioridad al minuto ■■■ a la ■■■, pero tampoco puede afirmarse con rotundidad lo contrario. De hecho, en la documentación obrante en el expediente, el propio colegiado del encuentro, Sr, ■■■, admite en la información que se le solicita en primera instancia, que autorizó las tres sustituciones, de forma que se le “permitió la entrada de los jugadores incumpliendo la normativa de ■■■ en vigor”, si bien no debió haberlas autorizado, deslizando la responsabilidad a su asistente, a quien señala como el que “corroboró” los cambios con el ■■■, comunicándole que la limitación de los dos cambios no era para la categoría de ■■■. En ese momento parecía no quedar duda de que la interpretación correcta que se hacía del precepto reglamentario era la que se indicaba expresamente en la circular n. ■■■/2021-22 de la ■■■, si bien, el propio colegiado con fecha de 1 de octubre de 2021, asume dicho incumplimiento de la



normativa de ■■■ por encontrarse “absorto” y “distráido”, de forma que no llegó ni a verificar los cambios.

SÉPTIMO: La cuestión, por tanto, debe centrarse en la naturaleza jurídica de la Circular ■■■/2021-22, en tanto que si se trata de una norma que reforma la calificación de los hechos, obviamente su vigencia sólo puede regir a partir de su publicación. Ahora bien, si se trata de una norma que lo que hace es subsanar un error de transcripción de

una norma previa, la situación varía. El problema se plantea con la calificación de los hechos en el intervalo de tiempo existente entre la publicación de las dos circulares. Al respecto, si de la aplicación de la nueva circular -aún subsanadora de un error- implicara la tipificación como infracción de unos hechos que, con la redacción anterior a la subsanación, serían atípicos, resulta meridianamente claro que no podría sancionarse el hecho por simples razones de seguridad jurídica. Ahora bien, el caso que nos ocupa es diferente, el artículo 315.3 del Reglamento Federativo admite distintas interpretaciones, la Circular ■■■/2021-22 no es meridianamente clara respecto de la ■■■, el asistente primero del arbitro principal informa de que es posible y el propio arbitro del encuentro acepta estar absorto y distraído, autorizando unos cambios que -de ser irregulares- no debió autorizar. Si a ello se suma la subsanación que hace la Circular ■■■/2021-22, este TADA considera que tanto el procedimiento como la resolución seguido por le Comité Territorial de Competición de la ■■■, así como por su Comité Territorial de Apelación ha sido en todo momento ajustado a Derecho.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por D. ■■■, Presidente de ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■ de fecha 2 de noviembre de 2021 dictada en el expediente ■■■/2021-22, confirmando la resolución recurrida en toda su extensión.

La presente Resolución agota la vía administrativa, y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**